



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 03652**  
**( 26 de mayo de 2021 )**

**“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”**

**La Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011 modificado por el del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 aclarada por la Resolución 468 del 19 de marzo de 2020, la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, y,

**CONSIDERANDO**

Que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, mediante oficio del 23 de diciembre de 1997, solicitó ante el Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Licencia Ambiental para la *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*, localizada en los municipios de Yumbo, Vijes, La Cumbre, Restrepo y Dagua, departamento de Valle del Cauca.

Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Auto 13 de 19 de enero de 1998, avocó conocimiento e inició el trámite de solicitud de Licencia Ambiental presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, para la *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*, de igual manera, indicó al INVIAS que debía realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, conforme a los Términos de Referencia VTER001.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el Auto 645 de 22 de julio de 2003, definió la alternativa del corredor Mulaló – Cresta de Gallo – La Cumbre Puente Palo – Lomitas – El Piñal o Lomitas – Vistahermosa, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de la *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Auto 1650 del 05 de junio de 2009, modificó el artículo primero del Auto 645 de 22 de julio de 2003, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto *“Construcción de la Vía Nueva Paso La Torre – Loboguerrero”*, en el sentido de definir, desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del mencionado instrumento de carácter ambiental, la *Alternativa No. 3 Mejorada* del Diagnóstico Ambiental de Alternativas del documento denominado *“Propuesta de Ajuste al Diagnóstico Ambiental de Alternativas”*, presentado por el Instituto Nacional de Vías ante el Ministerio, mediante la comunicación con radicación 4120-E1-38872 de 8 de abril de 2009.

Que mediante Auto 0632 del 26 de febrero de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de licencia ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, que se adelanta dentro del expediente LAM1758 a nombre del INSTITUTO



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

NACIONAL DE VÍAS — INVÍAS, para el proyecto “Construcción de la vía Nueva Paso La Torre — Loboguerrero”, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

Que esta Autoridad Nacional, mediante el Auto 5535 del 11 de noviembre de 2016, aceptó la petición de cambio de solicitante dentro del trámite administrativo de evaluación de Licencia Ambiental iniciado a través del Auto 13 de 19 de enero de 1998, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI mediante escrito radicado con el No. 2016067385-1-000 del 18 de octubre de 2016, a favor de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, solicitó a esta Autoridad Nacional un pronunciamiento técnico en relación con el documento denominado “*Optimización de la alternativa 3 mejorada – Unidad Funcional 5*” para el proyecto vial *Mulaló – Loboguerrero*”.

Que en atención a la solicitud presentada con comunicación con radicación 2016079021-1-000 del 29 de noviembre del 2016, esta Autoridad Nacional a través del Auto 00067 del 16 enero de 2017, aclarado mediante el Auto 00282 del 10 de febrero de 2017, dispuso entre otras consideraciones, modificar el artículo primero del Auto 013 del 19 de enero de 1998, avocando conocimiento de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., para la ejecución y desarrollo del proyecto de “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”.

Que mediante el Auto 00067 del 16 enero de 2017, esta Autoridad Nacional dispuso modificar el artículo primero del Auto 1650 del 5 de junio de 2009, en el sentido de aprobar la Optimización de la Alternativa 3 Mejorada, como la más viable para el proyecto de “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, localizado en el departamento de Valle del Cauca.

Que por medio del Auto 01286 del 19 de abril de 2017, esta Autoridad Nacional reconoció a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como tercer interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 013 del 19 de enero de 1998, modificado mediante el Auto 00067 del 16 de enero de 2017 y aclarado mediante el Auto 282 del 10 de febrero de 2017, tendiente a evaluar la solicitud de licencia ambiental para la ejecución del proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”.

Que a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea –VITAL, con número 0200090080993117003 y escrito con radicación 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presentó el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de evaluación de Licencia Ambiental, relacionado con el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que esta Autoridad Nacional mediante Auto 3827 del 31 de agosto de 2017, inició trámite administrativo de Licencia Ambiental para el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, y conformó el expediente LAV0060-00- 2017

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a través de oficio bajo radicación ANLA 2017085411-1-000 del 11 de octubre del 2017, remitió ante esta Autoridad Nacional los requerimientos necesarios para su pronunciamiento frente el uso y aprovechamiento de los recursos naturales presentes en el área del proyecto.

Que esta Autoridad Nacional, mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, revocó el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017 por el cual se inició trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, solicitó determinada información adicional, además, dispuso que el régimen jurídico aplicable para



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

el trámite de Licenciamiento es el Decreto 1753 de 1994 y no el Decreto 1076 de 2015, como quedó establecido en el Auto 3827 del 31 de agosto de 2017.

Que, de igual manera, en el citado acto administrativo, se reconoció como tercer interviniente la Veeduría Ciudadana Proyecto Mulaló Loboguerrero, paso por Pavas y a la Fundación Pro Desarrollo de Pavas - FUNDEPAVAS dentro de la actuación administrativa de evaluación de Licencia Ambiental, para el proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*” y se dispuso además, que solo existiría un expediente para este trámite, para lo cual todo lo obrante en el expediente LAV0060-00-2017, se debe incorporar al LAM1758.

Que mediante escritos con radicación 2017084690-1-000 y 2017091714-1-000 del 09 y 30 de octubre de 2017, respectivamente, al menos cien (100) personas presentaron solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de Licencia ambiental para el proyecto denominado “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*” a cargo de la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S.

Que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., mediante comunicación con radicación 2017100961-1-000 del 21 de noviembre de 2017, presentó recurso de reposición contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, “*por el cual se revoca un acto administrativo, se requiere una información adicional y se adoptan otras determinaciones.*”

Que esta Autoridad Nacional, mediante oficio con radicación 2017107261-2-000 del 05 de diciembre de 2017, le informó al señor Francisco Rivera en representación de los solicitantes de audiencia pública ambiental, que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana, precisando que una vez la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente ante esta Entidad la información solicitada mediante Auto 4901 del 30 de octubre de 2017 y verificada su conformidad, se procedería a ordenar mediante acto administrativo, la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 330 de 2007, compilado hoy en el artículo 2.2.2.4.1.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por medio de Auto 162 del 22 de enero de 2018, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017, confirmándolo en todas sus partes recurridas, pero ampliando el plazo para entregar la información adicional requerida a la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de uno a tres meses contados a partir de su notificación.

Que, a través de escrito con radicación 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., remitió a esta Autoridad Nacional la información adicional requerida en el Auto 4901 del 30 de octubre de 2017. De igual modo, anexó copia de la radicación de la misma información, en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, con la misma fecha y bajo el número de radicado 33487218.

Que mediante oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional solicitó concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, sobre la información adicional remitida por la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., atendiendo a los plazos establecidos en el Decreto 1753 de 1994.

Que mediante oficio con radicación 2018098119-1-000 del 25 de julio de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, remitió a esta Autoridad Nacional el Concepto Técnico 0150-012-035-2018, a través del cual dio respuesta al oficio con radicación 2018078424-2-000 del 20 de junio de 2018, citado en el antecedente anterior.

Que mediante Auto 3771 del 10 de julio de 2018, esta Autoridad Nacional ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, en el marco del presente trámite de



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

licenciamiento ambiental, en respuesta a la petición de más de cien (100) personas del área de influencia del proyecto “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”.

Que mediante Auto 4951 del 21 de agosto de 2018, esta Autoridad Nacional aclaró el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el sentido de precisar que el área de influencia del proyecto “*Corredor Mulaló-Loboguerrero*”, está comprendida solamente en los municipios de Dagua, La Cumbre y Yumbo en el departamento del Valle del Cauca.

Que el día 08 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la reunión informativa previa a la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, con arreglo al Decreto 330 de 2007.

Que el día 22 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3771 del 10 de julio de 2018, en el coliseo deportivo del municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca, de la cual se levantó la respectiva acta de la audiencia, obrante en el expediente LAM1758, con fecha 28 de septiembre de 2018, con arreglo al Decreto 330 de 2007.

Que mediante escrito con radicación 2018137882-1-000 del 03 de octubre de 2018, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S informó a esta Autoridad Nacional, acerca de la necesidad de sustraer un área perteneciente a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959 y de sustraer un área del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, en un sector ubicado entre las unidades funcionales 4 y 5 del proyecto vial.

Que mediante Auto 6431 del 22 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente al Consejo Comunitario de Mulaló – Comunidad Negra con Asentamiento Histórico y Ancestral -, identificado con NIT.900532053-8, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”.

Que a través de Auto 6596 del 25 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional ordenó la suspensión de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua, Yumbo y La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente los actos administrativos ejecutoriados, mediante los cuales, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, se pronuncien de fondo sobre la sustracción tanto de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, como de la sustracción del Distrito de Conservación de Suelos Cañón del río Grande, respectivamente.

Que por medio de comunicación 2019013725-1-000 del 8 de febrero de 2019, la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, presentó a esta Autoridad Nacional, copia de la Resolución 2451 del 17 de diciembre de 2018, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, a través de la cual se sustrae de manera definitiva y temporal, algunas áreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959.

Que por medio de Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, esta Autoridad Nacional solicitó a la sociedad COVIMAR S.A.S., una información adicional para que se complemente el documento contentivo del Estudio de Impacto Ambiental, EIA, presentado mediante comunicaciones 2017069086-1-000 del 28 de agosto de 2017 y 2018051202-1-000 del 27 de abril de 2018, y específicamente, en el numeral 9 indicado se requirió “Replantear la ubicación de la ZODME La Lechería, de manera que no se superponga con las medidas de compensación que actualmente adelanta la Empresa CENIT S.A.S., en el predio Santa Fe”.



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

Que a través de Auto 9053 de 24 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional reconoció a la Veeduría Regional Mulaló – La Cumbre- Lobo Guerrero, como tercero interviniente en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto 13 del 19 de enero de 1998, proferido por el entonces Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), tendiente a la evaluación de licencia ambiental para el proyecto “Construcción de la vía Mulaló Loboguerrero”, localizado en los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua, en el departamento del Valle del Cauca”.

Que mediante el Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por parte de la sociedad COVIMAR S.A.S. y la Fundación ProDesarrollo de Pavas en contra del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, en el sentido de modificar el artículo primero y el numeral 4 del artículo segundo del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019.

Que mediante comunicaciones con radicado ANLA 2020046767-1-000 y 2020046853-1-000 del 26 y 27 de marzo de 2020, respectivamente, la Concesionaria Nueva Vía al Mar – COVIMAR – S.A.S., informó que como consecuencia de la situación de la pandemia del Covid-19 no era posible dar cumplimiento a la información adicional solicitada mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019, por lo que solicitó que se suspendieran los términos del mencionado trámite.

Dicha solicitud fue atendida por esta Autoridad Nacional mediante oficio con radicado ANLA 2020059429-2-000 del 20 de abril de 2020, en el cual se le informó que, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada, se suspendía el respectivo trámite administrativo a partir de la expedición de la Resolución ANLA 574 del 31 de marzo de 2020, mediante la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución 470 del 19 de marzo de 2020, “*Por la cual se suspende la atención de los servicios presenciales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA*”, y se resolvió suspender durante el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante Decreto 457 de 2020 y por el término que fije la norma que lo modifique, sustituya, adicione o derogue.

Que con la expedición de la Resolución ANLA 1464 del 31 de agosto de 2020, se reiniciaron los términos a partir del 1º de septiembre de 2020 que se encontraban suspendidos por la declaratoria de emergencia Nacional ordenada por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del Covid 19<sup>2</sup>.

Que la sociedad COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2020157181-1-000 del 16 de septiembre de 2020, presenta solicitud de revocatoria directa parcial en contra del numeral 9 del artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019 y el oficio ANLA 2020134332-2-000 del 18 de agosto de 2020 invocando la causal tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, respecto a replantear la ubicación de la ZODME La Lechería.

Que mediante Auto 10654 del 6 de noviembre de 2020, esta Autoridad Nacional de acuerdo con la solicitud presentada por parte de la sociedad COVIMAR S.A.S. resolvió no revocar el numeral 9 del artículo primero del Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el artículo segundo del Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019.

Que la sociedad COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021 presentó a esta Autoridad Nacional la información adicional solicitada mediante el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Auto 9644 del 06 de noviembre de 2019. De acuerdo con la comunicación señalada se informó a esta Autoridad Nacional de la necesidad de conformación de una ZODME denominada “Los Arrayanes” y

<sup>1</sup> Mediante el cual se decidió no revocar el Auto 6261 del 14 de agosto de 2019 y se hicieron algunas modificaciones a los requerimientos realizados en los artículos primero y segundo del mismo, estableciendo igualmente, en su artículo segundo, la presentación de la información adicional requerida, dentro del término máximo e improrrogable de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoriedad del mencionado acto administrativo

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta la expedición de la Resolución ANLA 1464 de agosto de 2020, la Concesionaria Nueva Vía al Mar S.A.S., tenía hasta el 22 de abril de 2021 para presentar la información adicional requerida mediante Auto 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado a su vez por Auto 9644 del 6 de noviembre de 2019.



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

su vía de acceso, para lo cual, se requiere intervenir un área de 7,11 hectáreas que corresponden a la Reserva Forestal del Pacífico constituida mediante Ley 2a de 1959, localizada en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, en el departamento del Valle del Cauca.

Que la sociedad COVIMAR S.A.S., mediante comunicación 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021 presentó para conocimiento de esta Autoridad Nacional el oficio con número de radicado SAL-CVM-202101250000127 del 25 de enero de 2021, dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del cual solicitó la sustracción Temporal del área para la construcción del ZODME y su vía de acceso, inmersa dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959.

Que, atendiendo a lo señalado, es procedente disponer la suspensión de los términos del presente trámite ambiental.

## 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

### 1.1. De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

El artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibídem, estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

El artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. A su vez, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad.

De otro lado, la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, establece en su artículo 3º que se entiende por desarrollo sostenible, aquel que “conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

### 1.2. De la competencia de esta Autoridad Nacional

Mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por medio del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

El numeral primero del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le asignó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida para el sector Ambiente, señalando en su artículo 2.2.2.3.11.1., el régimen de transición aplicable al presente trámite ambiental:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.11.1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio. (...)”

De otra parte, mediante la Resolución 1922 del 25 de octubre de 2018 de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales, fue nombrada como Subdirectora Técnico Código 150 Grado 21 de esta Entidad, la doctora JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”, corresponde a la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales “Evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades”.

Mediante la Resolución 468 del 19 de marzo de 2020, se aclaró el artículo segundo de la Resolución 1922 del 2018, en el sentido de indicar que el nombramiento de carácter ordinario a la funcionaria JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía 52.430.539, es en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Por lo anterior es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

Esta Autoridad Nacional, a través de la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

### **1.3. De la competencia DEL COMUNICADO DE LA CONCESIONARIA NUEVA VIA AL MAR COVIMAR – S.A.S -.**

Por medio del oficio con radicación ANLA 2021074334-1-000 del 20 de abril de 2021, la sociedad COVIMAR – S.A.S -, presentó para conocimiento de esta Autoridad Nacional el oficio con número de radicado SAL-CVM-202101250000127 del 25 de enero de 2021, a través del cual solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción Temporal del área para la construcción del ZODME y su vía de acceso, inmersa dentro de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da de 1959, señalando lo siguiente:



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

“(…)

Como bien se la ha informado en anteriores oportunidades, en el marco del trámite administrativo de solicitud de Licenciamiento Ambiental del Proyecto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) requirió información adicional a la Concesionaria mediante el Auto No. 6261 del 14 de agosto de 2019, modificado por el Auto No. 9644 del 6 de noviembre de 2019; que entre otros requerimientos, solicitó replantear la ubicación de una Zona de Disposición de Material Sobrante de Excavaciones, la cual incluye la vía industrial para el acceso a la misma (en adelante “ZODME”) propuesta por la Concesionaria en el Estudio de Impacto Ambiental, radicado en la ANLA.

En aras de atender el requerimiento antes mencionado, la Concesionaria identificó y seleccionó un área de terreno que se localiza en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, Valle del Cauca; en la que es posible ubicar la nueva ZODME denominada Los Arrayanes y así dar cumplimiento al requerimiento impuesto por la ANLA en los precitados Autos.

Resulta preciso mencionar que, el área seleccionada para la ubicación de la ZODME Los Arrayanes, es decir, las 7,11 hectáreas (ZODME 5,36 y vía industrial 1,75 hectáreas) se traslapa con las 8877.6 hectáreas sustraídas a favor del INCODER, hoy la Agencia Nacional de Tierras (ANT), a través de la Resolución 530 de 2013 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (En adelante MADS).

Es así como esta Concesionaria ante tal situación, adelantó las gestiones pertinentes ante la ANT desde mayo de 2020, con el propósito de que dicha entidad definiera el mecanismo adecuado para reintegrar el polígono de un área sustraída de la Reserva Forestal del Pacífico a favor del entonces INCODER, hoy la ANT, mediante Resolución 0530 del 28 de mayo de 2013 del MADS; en razón a las diferentes actuaciones de la Concesionaria, el último pronunciamiento de la ANT lo hizo a través del comunicado No.20204001304241 del 03 de diciembre de 2020 donde señaló<sup>1</sup>:

“Revisada la información suministrada por COVIMAR frente al Predio Los Arrayanes identificado con FMI 379-61499, se evidencia que es de naturaleza privada. En este sentido, la Agencia Nacional en Tierras no tiene competencia sobre este predio, ni tampoco procede una devolución de las áreas sustraídas al Ministerio de Ambiente, por cuanto la propiedad privada ya está consolidada. Así mismo, tampoco se trata de áreas disponibles o que involucren terrenos baldíos. Así pues, corresponde a la Concesionaria el realizar las negociaciones correspondientes directamente con los propietarios del predio, (...)” (subrayado fuera del texto original)

#### 1.4. De la suspensión de términos dentro del presente trámite de licenciamiento ambiental

Resulta fundamental señalar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, las normas de sustanciación y de orden público que se expidan con posterioridad a las normas que prevén aspectos eminentemente procedimentales, deben ser aplicadas de manera general y erga omnes.

Así lo dispone el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, sobre validez y aplicación de las leyes, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Es dable señalar entonces que si bien, la norma que regula el aspecto procedimental para el presente trámite de solicitud de Licencia Ambiental es el Decreto 1753 de 1994, en concordancia con el régimen de transición previsto en el artículo 2.2.2.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015, también lo es, que para este preciso asunto, aplican reglamentaciones de orden público, esto es de interés general, inderogables y de imperativa observancia, que reglamentan aspectos sustanciales, aun cuando aquellas son expedidas de manera posterior a la norma que regía en el momento en que se inició el respectivo trámite.





“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-35302017 del 15 de marzo de 2017, señaló sobre el particular:

*“... cuando se invoquen normas de derecho sustancial se debe tener en cuenta que el advertido carácter solamente lo tienen las siguientes normas: i) Las disposiciones que concretan situaciones jurídicas; 2) Aquellas que permiten hacer una declaración; 3) Las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas entre las personas implicadas en tal situación.”*

En este orden de ideas, uno de los aspectos sustanciales que han de tenerse en consideración a la hora de evaluar la solicitud de Licencia Ambiental, concretando la situación jurídica de los interesados en el trámite, es el que concierne a las circunstancias o hechos que impiden que las autoridades ambientales puedan pronunciarse acerca de otorgar o negar la respectiva licencia solicitada, conllevando así a la suspensión de los respectivos términos del trámite.

De conformidad, con el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales Renovables y de protección del Medio Ambiente – es pertinente remitirse a la noción de las reservas forestales, como quiera que en el presente asunto está involucrado un trámite en curso de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959. De tal modo, los artículos 206 y 207 del citado Decreto de 1974 disponen:

**“ARTÍCULO 206.** *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*

**ARTÍCULO 207.** *El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)*

Por su parte, al artículo 208 del mismo estatuto, prescribe:

**“ARTÍCULO 208.** *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.*

*La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área. (...)*

En adición a lo anterior, el artículo 210 de la norma en comento, señala:

**“ARTÍCULO 210.** *Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Queda claro entonces que se requiere, previamente a proferir la decisión de otorgar o negar la Licencia Ambiental para el presente proyecto, sustraer la respectiva área de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley segunda de 1959, por parte de COVIMAR S.A.S.

Con relación a la competencia para adelantar dicha sustracción, la Ley 99 de 1993 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO.** *Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): (...)*

**18.** *Reservar, alindar y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento. (...)*



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

A su turno, el artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, determina como aspecto sustancial en el marco de la protección de los recursos naturales y del medio ambiente, con aplicación al presente trámite y como motivación del presente Auto, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.3.9. SUSTRACCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS.** *La conservación y mejoramiento del ambiente es de utilidad pública e interés social. Cuando por otras razones de utilidad pública e interés social se proyecten desarrollar usos y actividades no permitidas al interior de un área protegida, atendiendo al régimen legal de la categoría de manejo, el interesado en el proyecto deberá solicitar previamente la sustracción del área de interés ante la autoridad que la declaró. (...)*

De igual forma, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Lo anterior, toda vez que es deber de esta Autoridad observar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, para lo cual deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Bajo esta perspectiva, resulta necesario precisar que, de acuerdo con el marco normativo señalado, esta Autoridad Nacional no podrá pronunciarse de fondo respecto de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “*Corredor vial Mulaló – Loboguerrero*”, toda vez que está pendiente, a la fecha, la culminación del trámite de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959. En tal medida, se requiere que la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, presente el respectivo acto administrativo, junto con la debida constancia de ejecutoriedad, a través del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorga la sustracción de la citada reserva forestal.

De esta manera, y toda vez que la actuación administrativa requiere del impulso por parte del interesado y que en ese caso, no depende de esta Autoridad Nacional dar continuidad al curso natural del trámite, se debe dar aplicación a lo señalado en los artículos 208 y 210 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 5 (Numeral 18) de la Ley 99 de 1993 y el artículo 30 del Decreto 2372 de 2010, actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015 y salvaguardar el orden procesal, observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, por lo que, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se suspenderán los términos del trámite iniciado mediante Auto 19 del 13 de enero de 1998, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S, allegue el acto administrativo ejecutoriado, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, resuelve la solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959. Por último, al ser este un acto administrativo de trámite, frente a él no proceden los recursos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 13 del 19 de enero de 1998, correspondiente al trámite de solicitud de la Licencia Ambiental, para el proyecto denominado “*Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Dagua, Yumbo y La Cumbre en el departamento del Valle del Cauca, hasta tanto la CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., presente el acto administrativo ejecutoriado, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, se pronuncie de fondo sobre la sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar el presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido, de CONCESIONARIA NUEVA VÍA AL MAR - COVIMAR – S.A.S., de conformidad con los



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, a la Veeduría Ciudadana Proyecto “Construcción de la Vía Mulaló – Loboguerrero”, paso por Pavas, a la Fundación Pro-Desarrollo de Pavas – FUNDEPAVAS, y al Consejo Comunitario de Mulaló, en su calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a las alcaldías de los municipios de Yumbo, La Cumbre y Dagua en el departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 de mayo de 2021

**JOSEFINA HELENA SANCHEZ CUERVO**  
Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales

**Ejecutores**

MARIA CAROLINA RUIZ  
BARACALDO  
Profesional Jurídico/Contratista

**Revisor / L der**

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ  
TORRES  
Contratista

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ  
TORRES  
Contratista

MARIA FERNANDA SALAZAR  
VILLAMIZAR  
Contratista

Expediente No. LAM1758  
Fecha: Mayo 2021

Proceso No.: 2021104131

Archívese en: LAM1758  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental”

